

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL****EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/101/2012.**PROMOVENTE:** OSCAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XXXIII DE ESTE INSTITUTO.**PROBABLES RESPONSABLES:** CIUDADANOS EUGENIO PACELLI MIGUEL HINOJOSA CUELLAR Y JOSÉ ARMANDO MERCADO GAIDA, EN SUS CALIDADES DE CANDIDATOS A JEFE DELEGACIONAL EN LA MAGDALENA CONTRERAS Y A DIPUTADO PROPIETARIO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EN EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL XXXIII, RESPECTIVAMENTE, AMBOS POSTULADOS POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; ASÍ COMO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a veintisiete de septiembre de dos mil doce.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

**RESULTANDOS**

**1. DENUNCIA.** El veintitrés de junio de dos mil doce se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) un escrito signado por el ciudadano Oscar González Hernández en su calidad de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXXIII de este Instituto Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que a su parecer son constitutivos de violaciones a la normativa electoral, presuntamente cometidos por los ciudadanos Eugenio Pacelli Miguel Hinojosa Cuellar y José Fernando Mercado Guaida, en sus calidades de candidatos a Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras y a Diputado Propietario a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXXIII, respectivamente, ambos postulados por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

Ecologista de México; así como en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Cabe señalar, que del análisis a dicho escrito inicial de queja, esta autoridad advirtió la omisión a diversos requisitos de procedibilidad para dar trámite al procedimiento respectivo, por lo que mediante la notificación de fecha veinticuatro de junio de dos mil doce, se le requirió al promovente, a efecto, de que subsanara las omisiones de su escrito inicial de queja.

Por lo que, el veintiséis de junio del año en curso, el promovente subsanó las omisiones de su escrito inicial de queja, con el fin de dar continuidad a su denuncia.

**2. TRÁMITE.** Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por la parte denunciante, por lo que el veintiocho de junio de dos mil doce, dicha Instancia Ejecutiva acordó turnar el presente expediente a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (Comisión), proponiéndole la admisión de la denuncia con el número de expediente IEDF-QCG/PE/101/2012, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, dicho órgano colegiado realizara las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de mérito; remisión que quedó formalizada mediante oficio IEDF-SE-QJ/2197/2012.

**3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.** El veintinueve de junio de dos mil doce, la Comisión asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/101/2012. Asimismo, dicha Comisión instruyó al Secretario Ejecutivo, para que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara a los presuntos responsables.

Por lo que, mediante sendos oficios de treinta de junio y dos de julio de dos mil doce, se emplazó, al Partido Revolucionario Institucional, así como a los ciudadanos Eugenio Pacelli Miguel Hinojosa Cuellar y José Fernando Mercado Guaida en sus calidades de probables responsables, respectivamente.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

En consecuencia, por medio del escrito presentado en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el cinco de julio de dos mil doce, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes.

Por otra parte, resulta necesario advertir que los ciudadanos Eugenio Pacelli Miguel Hinojosa Cuellar y José Fernando Mercado Guaida, dieron contestación de forma extemporánea el nueve de julio de dos mil doce a los emplazamientos de los que fueron objeto, notificados el dos del mismo mes y año, respecto del procedimiento de merito, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para presentar dicho escrito.

**4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de treinta de julio de dos mil doce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y ordenó que se pusiera a la vista de las mismas el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Sobre el particular, esta autoridad electoral notificó a las partes el acuerdo de admisión de pruebas y vista para alegatos, el primero de agosto de dos mil doce.

Por lo que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el seis de agosto de dos mil doce, el ciudadano José Fernando Mercado Guaida, en su calidad de presunto responsable; presentó sus alegatos en el presente procedimiento administrativo.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que esta autoridad electoral no recibió manifestación alguna respecto a la vista para alegatos por parte del ciudadano Oscar González Hernández, en su calidad de promovente, así como del ciudadano Eugenio Pacelli Miguel Hinojosa Cuellar, ni del Partido Revolucionario Institucional; en sus calidades de probables responsables, por lo



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

que, con fundamento en el artículo 52 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento), precluyó su derecho para presentarlos.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil doce, la Comisión acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

**5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En sesión celebrada el cinco de septiembre de dos mil doce, la Comisión, aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**I. COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, párrafo primero, 14, 16, 41, Apartado C, párrafo primero, 116, fracción IV, incisos b), c), f) y n); y 122, párrafo sexto, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, párrafos segundo y sexto, 122, fracción VIII, 123, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, 2, 3, 10, 15, 18, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 222, fracciones I y XIV, 311, 316, párrafo tercero y quinto, 372, párrafo primero, 373, fracción II, inciso b), 374, 376, fracción VI y 377 fracciones I y XVIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); 1, 3, 6, 7, fracciones I, III y IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 32, 48, fracción I, 52 y 53 del Reglamento; este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

ciudadano Oscar González Hernández en contra de los ciudadanos Eugenio Pacelli Miguel Hinojosa Cuellar y José Fernando Mercado Guaida, en sus calidades de candidatos a Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras y a Diputado local en el Distrito Electoral Uninominal XXXIII, postulados por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

## II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

**A) Cumplimiento de requisitos.** Tal y como consta a fojas 154 a 161 del expediente en que se actúa, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32 del Reglamento.

**B) Causas de improcedencia.** Al desahogar el emplazamiento que le fue formulado al Partido Revolucionario Institucional en su calidad de probable responsable, por conducto de su Represente Propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral, hizo valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 36 fracción I del Reglamento, misma que establece que procederá el sobreseimiento cuando admitida la queja sobrevenga alguna de las causas previstas por el artículo 35 de dicho Reglamento.

En efecto, el partido responsable señaló que se actualizaban las causales de improcedencia, previstas en el artículo 35 fracción III y IV del Reglamento, ya que a su consideración el escrito inicial de queja es frívolo, genérico e impreciso, sin que se apoyara en algún elemento probatorio.

Ahora bien, por cuestión de método, esta autoridad analizará por separado las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que, en primer lugar se analizará lo relativo a la frivolidad y posteriormente, lo relativo a la falta de pruebas aportadas por el promovente que generan, cuando menos indicios respecto de los hechos denunciados.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

En primer lugar, el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de probable responsable, adujo que los hechos y argumentos esgrimidos por el promovente son ligeros y frívolos, ya que, a su consideración el quejoso no narró de manera clara y sucinta los hechos motivo de su denuncia, así como tampoco precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que acontecieron los hechos, ni se presentaron las pruebas pertinentes para sustentar su dicho.

Al respecto, del análisis al escrito inicial de queja, esta autoridad advierte que dicho escrito cuenta con una narración de los hechos denunciados, así como precisiones respecto de los actos controvertidos, tal y como se observa a fojas 2 a 8, así como las precisiones respecto de los actos, que a consideración del denunciante, son violatorios de la normativa electoral local.

De igual manera, en dicho escrito, el promovente, señala circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, aportando las pruebas necesarias para generar, cuando menos un grado indiciario, la presunción respecto de la existencia de los actos denunciados, y por lo tanto la procedencia para el inicio del presente procedimiento, tal y como se razonó en los acuerdos de inicio del presente procedimiento.

En ese sentido, respecto de la primera causal hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la frivolidad del escrito inicial de queja, esta autoridad determina que la misma es inoperante, en razón de que la frivolidad se traduce en aquellos razonamientos de las pretensiones que no tienen soporte o garantía para demostrar su existencia o la violación al derecho, es decir, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para analizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En ese contexto, sirve como sustento jurídico la Tesis de Jurisprudencia 33/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a su letra señala:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

*Partido de la Revolución Democrática*  
vs.  
*Tribunal Electoral del Estado de Puebla*

*Jurisprudencia 33/2002*

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.** Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. **La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.** Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. **En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

*esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138."*

**[Énfasis añadido]**

Derivado de la jurisprudencia antes transcrita, esta autoridad considera que el promovente del presente procedimiento cumplió, en su escrito inicial de queja con los requisitos necesarios para generar indicios, respecto de los hechos controvertidos, aportando las pruebas que soportan su dicho por lo que resulta inatendible la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 35 del Reglamento, que hace valer el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante.

Por otro lado dicho instituto político, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 35 del Reglamento, relativa a que las pruebas aportadas por el quejoso no generan, cuando menos indicios que permitan presumir la existencia de los hechos.

Al respecto, y como fue señalado en los párrafos anteriores, esta autoridad considera que el promovente cumple con la aportación de las pruebas, para generar indicios respecto de los hechos denunciados.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

Asimismo, se advirtió que el escrito inicial de queja contiene precisiones respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los actos denunciados, así como pruebas que generan indicios respecto de los mismos.

En tal virtud, esta autoridad considera que la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 35 del Reglamento, no se actualiza, por lo que resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

**III. MARCO NORMATIVO.** Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizará el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.<sup>1</sup>

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO I  
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

<sup>1</sup> Identificada públicamente como el *"Caso Rosendo Radilla"*, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: "...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección."<sup>2</sup>

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

**"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.** Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos

<sup>2</sup> Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrosé: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

**Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad**

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
<b>Concentrado:</b>	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes  No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
<b>Control por determinación</b>	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o.	No hay declaración de	Directa e



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
<u>constitucional específica:</u>	electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos  b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	99, párrafo 6o.	inconstitucionalidad, sólo inaplicación	incidental*
<u>Difuso:</u>	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos  b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados  1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
<u>Interpretación más favorable:</u>	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible difusión de propaganda que implique diatriba, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Oscar González Hernández, en su calidad de

\* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXXIII de este Instituto Electoral.

**TOCANTE A LA PROHIBICIÓN CONSISTENTE EN QUE LA PROPAGANDA ELECTORAL CONTENGA EXPRESIONES QUE IMPLIQUEN DIATRIBA, INJURIA, DIFAMACIÓN O CALUMNIA.** En primera instancia, es importante señalar que los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular, la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos, así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto y el Código disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos que los rigen, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, el Título Tercero, Capítulo Primero del Código establece la naturaleza y los fines de los partidos políticos, definiéndolos como entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

política y constituidos conforme a lo establecido por la Constitución y por el propio Código, puntualizando sus fines, entre los que se encuentran la promoción de la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y la contribución a la integración de los órganos públicos de elección popular.

De lo anterior, es posible desprender que las actividades promocionales o publicitarias y relativas a la propaganda son fundamentales para el sano desarrollo de las cuestiones electorales, en cualquier momento, toda vez que cumplen con la función toral de hacer del conocimiento de la ciudadanía sus propuestas y plataforma, así como dar a conocer a sus actores principales.

Así pues, la propaganda electoral de conformidad con el precepto 311, primer párrafo del Código, es entendida como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado, pudiendo consistir en reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

Por su parte, el párrafo tercero del numeral 311 del Código refiere que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Al respecto, se acota que dicha propaganda electoral deberá tener por objeto propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

En ese sentido, es posible desprender que la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos, así como sus plataformas electorales, sus respectivas propuestas, con la finalidad de obtener la simpatía de la ciudadanía respecto de la obtención del voto.

Derivado de lo que ha sido señalado, es dable establecer que cualquier elemento que promocióne al candidato en la propaganda electoral ejerce influencia en la formación de la convicción del electorado; por lo que, las imágenes y leyendas que se plasman en la propaganda electoral resultan trascendentales para la campaña electoral.

En virtud de lo anterior, durante el desarrollo de los procesos electorales, las actividades propagandísticas adquieren una relevancia fundamental y juegan un papel esencial en el mismo, de modo que su despliegue debe ser regulado debidamente, con el objeto de resguardar debidamente todos los bienes jurídicos tutelados durante el desarrollo de dicho ámbito temporal y material.

En ese entendido, el artículo 41, Apartado C), primer párrafo de la Constitución establece dentro de las limitaciones a las que deberá sujetarse la propaganda electoral es que su contenido no implique denigración a las instituciones y a los propios partidos ni calumnia a las personas, de conformidad con el texto que a la letra, a continuación se establece:

**"Artículo 41. ...**

**Apartado C.** *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas..."*

Acorde con lo anterior, es posible considerar que el legislador, al establecer la limitación constitucional citada en el párrafo que antecede, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

Bajo ese entendido el artículo 122, fracción VIII establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 122.- Con relación a los partidos políticos, la Ley señalará:*

*VIII. La obligación de que en la propaganda política o electoral que difundan, se abstengan de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;..."*

Por su parte, los artículos 222, fracciones I y XIV y 316, párrafos tercero y quinto del Código, contienen los siguientes supuestos normativos:

*"Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

*I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos;*

...

*XIV. Abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras Asociaciones Políticas o candidatos, particularmente durante los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;*

**Artículo 316. ...**

*La propaganda que Partidos Políticos y candidatos difundan por medios gráficos, por conducto de los medios electrónicos de comunicación, en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, no tendrá más límite que el respeto a las instituciones, a los demás candidatos.*

...

*Los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique diatriba, injuria, difamación o calumnia en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, candidatos o instituciones públicas..."*

De conformidad con el contexto normativo anteriormente expuesto, es posible sostener que toda expresión electoral dirigida a la ciudadanía debe estar encaminada a contribuir a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general; por lo que la exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad, como consecuencia de que no contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática se encuentran proscritas por los ordenamientos jurídicos relativos.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

En ese orden de ideas, es importante señalar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el origen de las prohibiciones constitucional y legales en comento derivaron de los casos contenciosos que se presentaron con motivo del proceso electoral federal 2005-2006, en donde figuraron como actores principales los partidos políticos y se presentaron casos de propaganda negativa. En consecuencia, la obligación de abstenerse de realizar ese tipo de propaganda implica el no denigrar a las instituciones y partidos así como calumniar a las personas, y ello es exigible a todos los actores políticos.

Derivado del marco normativo que ha sido expuesto en los párrafos que anteceden, es razonable estimar que el propósito de la norma es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

En tal virtud, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver en recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-318/2012, estableció lo siguiente:

*“...Como se puede observar de las disposiciones jurídicas transcritas, el Poder Revisor de la Constitución determinó que el debate político y electoral en nuestro país, debe tener como principal objetivo, de acuerdo con el propio numeral 41 de la Ley Fundamental, que la renovación de los poderes públicos se realice a través de elecciones libres, periódicas y auténticas.*

*En ese contexto, los partidos políticos tienen que promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

*Como resultado, la propaganda política y electoral que difundan los partidos deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

*Lo anterior, debido a los efectos adversos y, que contrarios al objetivo arriba señalado, genera la difusión de contenidos de esa naturaleza.*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

*En efecto, es necesario tener presente que por "denigrar" y "calumniar" se entienden, según las definiciones del Diccionario de la Real Academia Española:*

**Denigrar**

*(Del lat denigrāre, poner negro, manchar).*

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.
2. tr. **injuriar** (agraviar, ultrajar).

**Calumniar**

*(Del lat. calumniari).*

1. tr. Atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas.
2. tr. Der. Imputar falsamente un delito.
3. tr. ant. Vengar o reparar agravios. 1/

MORF. conjug. actualc. anunciar.

*Como se advierte, los conceptos antes mencionados se refieren a la atribución de una conducta de carácter socialmente reprobable a un sujeto determinado, o bien, a la emisión de ofensas en perjuicio de su imagen pública.*

*Por tanto, "denigrar" y "calumniar" suelen aceptarse como casos legítimos de restricción a la libertad de expresión.*

*En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17, numeral 1, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su numeral 11, párrafo 2, protegen la reputación de las personas, el honor y la intimidad.*

*Además, en distintas ocasiones y lugares se ha afirmado que la libertad de expresión no reconoce un pretendido derecho al insulto que es incompatible con la dignidad de la persona, como lo afirmó el Tribunal Constitucional Español en la sentencia 176/195 del once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; así como que expresar epítetos para descalificar a una persona no puede considerarse como una forma de comunicación de información de opiniones garantizadas por la libertad de expresión, como los sostuvo la Suprema Corte de Estados Unidos, en el caso Chaplinsky v. New Hampshire, 315 U.S. 568 (1942).*

*No pasa inadvertido, que el dispositivo constitucional en examen, formula la citada obligación en torno de la propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos, de donde pudiera desprenderse la inevitable conclusión, que tales sujetos son los únicos sobre los que pesa el referido mandato constitucional.*

*Tal conclusión resulta inaceptable.*

*Como ya se explicó con anterioridad, el origen de la referida obligación constitucional derivó de los casos contenciosos que se presentaron con motivo del proceso electoral federal dos mil cinco-dos mil seis, en donde figuraron como actores principales los partidos políticos y se presentaron casos de propaganda negativa.*

*Sin embargo, esta Sala Superior considera que el citado precepto constitucional establece como regla general, que en el debate político y electoral, impera para todos, el mandato de abstenerse de denigrar a las instituciones y partidos así como de calumniar a las personas.*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

*Cualquier lectura en el sentido de que esa obligación sólo constriñe a los partidos políticos resulta inaceptable, ya que el objetivo de la reforma apuntada es que los procesos político-electorales se constituyan en espacios de análisis de los problemas nacionales con fines propositivos, en lugar de espacios de desencuentro y confrontación, que indefectiblemente se generan en ambientes de denigración y calumnia...”*

Ahora bien, por lo que se refiere a la libertad de expresión e información, consagrada en el artículo 6 de la Constitución, es importante señalar que su primer párrafo establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado...”*

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificada con la clave P./J. 24/2007, bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO”** ha sostenido que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Derivado de la importancia de la libertad de expresión señalada en el párrafo que antecede, las únicas restricciones y/o limitaciones que pueden imponerse al ejercicio de ese tipo de derechos fundamentales, deben desprenderse en primer instancia de las restricciones constitucional y/o legalmente previstas o como consecuencia de las circunstancias en las que se encuentren inmersos otros bienes jurídicos un nivel jerárquico jurídicamente correspondiente, que deberá ser resuelto al analizar las circunstancias del caso correspondiente.

En tal entendido, es posible desprender que el párrafo primero del artículo 6 de la Constitución, referido anteriormente, constituye un claro límite establecido al ejercicio del derecho de expresión e información. Al respecto, resulta aplicable



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia siguiente:

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**-El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. **Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.** En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

**Cuarta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.-Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.”**

(Énfasis añadido)

Derivado de los razonamientos que han sido expuestos, es posible establecer que tanto el derecho a la libertad de expresión e información así como la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

regulación relativa a la propaganda electoral encuentran un límite coincidente cuando se trata de la dignidad o la reputación de las personas e instituciones jurídicas, estando prohibida terminantemente cualquier mensaje que pudiera implicar denigración a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

**IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.** Del análisis al escrito de queja que dio inicio al procedimiento que por esta vía se resuelve, así como de lo manifestado por los probables responsables al desahogar el emplazamiento del que fueron objeto y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

El promovente denuncia a los ciudadanos Eugenio Pacelli Miguel Hinojosa Cuellar y José Fernando Mercado Guaida, en sus calidades de candidatos a Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras y a Diputado Propietario a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXXIII, respectivamente, ambos postulados por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; así como al Partido Revolucionario Institucional, por realizar conductas que presuntamente son contrarias a la normativa electoral, en concreto la posible difusión de propaganda que implique diatriba.

Para tal efecto, el promovente refiere que dichas conductas se cometieron a través de la exhibición de volantes tamaño carta en los parabrisas de diversos vehículos ubicados en el territorio del Distrito Electoral Uninominal XXXIII, así como la difusión de videos e imágenes en diversas páginas de internet.

Asimismo, refiere que el Partido Revolucionario Institucional, debe ser sancionado por actualizarse la figura de *culpa in vigilando*, puesto que fue omiso en su deber de vigilar la conducta de sus militantes, calidad que tienen



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

los denunciados por haber sido postulados y electos bajo su amparo, pues asume una posición de garante respecto de la conducta de los denunciados.

En esta lógica, **la pretensión del denunciante** estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo consagrado en los artículos 122, fracción VIII del Estatuto de Gobierno; 222 fracción XIV, 316 párrafos tercero y quinto y 373, fracción II, inciso b) del Código.

Por otra parte, cabe señalar que el propio Partido Revolucionario Institucional, al momento de comparecer a este procedimiento, negó haber incurrido en la comisión de alguna infracción, en razón de que dichas actuaciones no son atribuibles al partido político en cuestión.

Asimismo, refiere que dichos medios publicitarios no contienen elemento o emblema alguno por medio del cual demuestre relación alguna, por la cual demuestre que la elaboración o distribución de dicho material fue realizado por parte del Partido Revolucionario Institucional.

En razón de lo anterior, **la materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local** en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

a) En cuanto a los ciudadanos Eugenio Pacelli Miguel Hinojosa Cuellar y José Fernando Mercado Guaida, en sus calidades de candidatos a Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras y a Diputado Propietario a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXXIII, respectivamente, ambos postulados por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, consiste en saber:

- Si dichos ciudadanos realizaron actividades o conductas, las cuales pudieron implicar la posible difusión de propaganda que implique diatriba, en contra de los militantes o candidatos del Partido de la Revolución Democrática.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

A mayor abundamiento, debe determinarse si los ciudadanos señalados como presuntos responsables contravinieron lo estipulado en los artículos 122, fracción VIII del Estatuto de Gobierno; 316, párrafos tercero y quinto y 372, fracción II, inciso b) del Código

b) En cuanto al Partido Revolucionario Institucional:

- Si dicho instituto político es responsable por *culpa in vigilando*, al no haber conducido la conducta de sus militantes y candidatos, dentro de los causes legales y acorde con los principios del Estado democrático.

En ese tenor, debe determinarse si dicho Instituto Político contravino lo previsto en los artículos 222, fracción XIV y 377, fracciones I y XVIII del Código.

#### V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios, según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el promovente, así como las aportadas por los probables responsables y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

## I.- PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

Al respecto, resulta preciso señalar que dichos elementos probatorios fueron admitidos en el presente procedimiento, a través del acuerdo que emitió la Comisión, el treinta de julio de dos mil doce.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

### a) Pruebas aportadas por el promovente.

1) Un volante tamaño carta, en dicho volante se observa lo siguiente: *"MAGDALENA CONTRERAS, LA LIGA DE LA CORRUPCIÓN, ¿Sabes porque la candidata a diputada local del PRD CLAUDIA CORTES oculta a su suplente?, Porque no quiere que sepamos que es ARMINDA GUIJOSA MORA, hermana del dos veces diputado y ex delegado HECTOR GUIJOSA., Ellos pretenden que vivamos un caos mas de Juanitas de Magdalena Contreras solo para favorecer a sus familias., CONTRERAS NO MERECE SIMULACIÓN NI SER PROPIEDAD DE LA MISMA FAMILIA, VOTAR POR LOS DE SIEMPRE NOS TRAERÁ LOS MISMOS RESULTADOS."*, asimismo se observa la imagen de cuatro personas, y en la parte de abajo se visualiza los siguientes nombres *"ARMINDA GUIJOSA", "HECTOR GUIJOSA", "RENE BEJARANO", "CLAUDIA CORTES"*, por último se lee los párrafos siguientes: *"Herencia delegacional", "magdalena contreras", "robamos juntos"*, posteriormente los emblemas de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Por lo que, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción II, y 40 párrafo primero y tercero del Reglamento, la impresión de dicho volante en comento deben ser considerado como **prueba documental privada**, en virtud de que sólo genera indicios respecto, de la existencia de dicho volante, mas no así de veracidad del contenido, autoría y la repartición del mismo, por lo cual no puede tener valor probatorio pleno.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

2) Las inspecciones oculares en las páginas de internet que a continuación se citan:

a) <http://www.youtube.com/watch?v=FuKKnENsOuo&feature=related>, en la cual se observa un video intitulado "El Padrino de Quezada.mp4", mismo que se encuentra en la página de internet de sitio web "YouTube".

b) <http://www.youtube.com/watch?v=ze3im2z1JFg>, en la cual no fue posible visualizar el video denunciado, en razón de que existen problemas en su validación técnica de reproducción por parte de la página de internet "YouTube".

c) <http://www.youtube.com/watch?v=3ihIDq1XYH4>, en la cual se observa un video intitulado "Leticia Quezada, La Trampa.wmv", mismo que se encuentra en la página de internet de sitio web "YouTube".

d) <http://www.youtube.com/watch?v=1iet8gsEnkl>, en la cual no fue posible visualizar el video denunciado, en razón de que existen problemas en su validación técnica de reproducción por parte de la página de internet "YouTube".

e) <http://www.facebook.com/elreformazo.contrerense?ref=ts>, el cual entre su contenido se encuentran imágenes y diversos comentarios, perteneciente a una cuenta del sitio web "Facebook".

Al respecto, toda vez que para el perfeccionamiento de este tipo de pruebas, es necesario su desahogo a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hagan constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada, es oportuno señalar que los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

3) La inspección ocular, consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral en los lugares en los que supuestamente se exhibió la propaganda denunciada, en concreto los volantes controvertidos en el territorio de la Dirección Distrital XXXIII, correspondiente a la Delegación La Magdalena Contreras.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

Al respecto, toda vez que el perfeccionamiento de este tipo de pruebas, se realiza a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hacen constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada, los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

4) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

5) La presunción legal y humana, consistente en la solicitud por parte del denunciante, de que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de éstos u otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral presuntamente cometidos por los probables responsables.

Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 párrafo primero y tercero del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

B) Pruebas aportadas por los presuntos responsables

Por lo que hace a los ciudadanos Eugenio Pacelli Miguel Hinojosa Cuellar y José Fernando Mercado Guaida esta autoridad mediante acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil doce, advirtió que dichos ciudadanos dieron contestación de forma extemporánea a los emplazamientos de los que fueron objeto; asimismo por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional al



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

momento de dar respuesta al emplazamiento de que fue objeto por esta autoridad, no presentó ningún elemento de prueba para fortalecer su defensa, por lo que de conformidad con los artículos 374, fracción III del Código; 37, párrafo primero y 50, en relación con el artículo 39 del Reglamento, a los probables responsables les precluyó sus derechos a presentar pruebas en el procedimiento de mérito.

## II.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar es preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, esta autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el promovente realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en el escrito inicial de queja, y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1) Se incorporaron al expediente de mérito, las actas circunstanciadas de fecha veintitrés de junio de dos mil doce; así como sus respectivos anexos, instrumentadas por personal adscrito a la **Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral**, con motivo de las inspecciones oculares realizadas a diversas direcciones electrónicas aportadas por el promovente, obteniendo los siguientes resultados:

a) <http://www.youtube.com/watch?v=FuKKnENsOuo&feature=related>, se aprecia un video con una duración de cinco minutos quince segundos, intitulado "El Padrino de Quezada.mp4", que al reproducir se observa, lo siguiente, se lee un texto "Voz de Leticia Quezada", en seguida se escucha una voz del sexo femenino, que dice "Trabajo con Dolores Padierna, trabajo con Rene Bejarano", posteriormente se despliegan diversas imágenes fotográficas junto con el siguiente texto; imagen: emblema del Partido de la Revolución Democrática con el texto, "Cambio Verdadero y Contra la corrupción en Contreras", "Presentan"; imagen: Rene Bejarano, con el texto "El Padrino de Quezada"; texto: "En el D.F. hay un individuo a punto de quedarse con siete delegaciones y ..."; texto: "muchas diputaciones locales,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

en este 2012"; imagen: Rene Bejarano, con el texto "Su nombre: Rene Bejarano"; imagen: Rene Bejarano, con el texto "Mejor conocido como"; imagen: Rene Bejarano, con el texto "El Señor de las Ligas"; imagen: un grupo de personas, con el texto "Una de las delegaciones en las que impuso Candidaturas"; imagen: grupo de personas, con el texto "a punta de ligazos, fue."; imagen: cauce de un río, con el texto "en La Magdalena Contreras"; texto: "Leticia Quezada fue impuesta por su Padrino"; texto: "al que le debe su mediocre carrera política"; imagen: Leticia Quezada y Rene Bejarano, con el texto "Ella, como funcionaria y legisladora, se distingue por estar a las ordenes de Bejarano"; texto: "Dice ser abogada pero, según ella misma, es pasante de Derecho"; texto: "Es decir para su edad, ya es un fósil en la escuela."; imagen: Leticia Quezada, sin texto; imagen: emblema del Partido de la Revolución Democrática con el texto, "Cambio Verdadero y Contra la corrupción en Contreras" "Damos cuatro razones para NO votar por ella"; texto: "UNO"; imagen: Rene Bejarano y grupos de personas, con el texto "MAFIA"; texto: "Porque es parte de la mafia más poderosa de la Ciudad de México"; texto: "cuyo líder es reconocidamente corrupto"; imagen: Rene Bejarano, con el texto "Sí, soy corrupto ¿Y QUÉ?"; texto: "DOS"; texto: "Por su notable incapacidad. Los puestos le han servido sólo para enriquecerse y"; texto: "Colocar a sus familiares y cómplices en cargos de gobierno y partido."; imagen de un persona del sexo masculino; imagen: Leticia Quezada, con el texto "Por no hacer algo significativo como diputada Federal y Local"; imagen: Leticia Quezada, con el texto "Hasta abril de 2012 se había embolsado ¡más de 4 millones 400 mil pesos!"; imagen: Leticia Quezada, con el texto "Una diputada carísima para los pobres resultados que dio."; texto: "Si se quiere juzgar la calidad de sus intervenciones, consulte la página."; texto: "<http://www.youtube.com/watch?v=XpcxArP3iJA&feature=related>"; texto: "Aquí se puede ver su pobre preparación, lenguaje cantinflesco y su falta de ideas."; imagen: Leticia Quezada, con el texto "Sólo ha sido vocera de Bejarano"; texto: "Y sigue cobrando, cerca de 150 mil pesos mensuales, en la Cámara, aunque no haga nada."; texto: "TRES"; texto: "Porque aprovecha su poder para perseguir a sus propios compañeros de partido"; imagen: fachada de la Procuraduría General de Justicia, con el texto "Tiene demandados ante la Procuraduría"; imagen: grupo de personas, con el texto "a perredistas inconformes con su imposición"; texto: "Los que no estemos de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

*acuerdo con su mal gobierno ¿iremos a la cárcel?"; imagen: personaje de una caricatura, con el texto "El grupo violento comandado por su esposo"; texto: "llama "traidores a la patria" a los que nos oponemos a su candidatura"; texto: "¿Desde cuándo no apoyar a Bejarano es traicionar a la patria?"; con la imagen de una caricatura; texto: "CUATRO"; texto: "Porque de llegar a gobernarnos,"; imagen de personajes ficticios de la serie "plaza sesamo"; texto: "saldrán los maletines repletos con el presupuesto"; imagen de un maletín lleno de dinero; imagen: maletín lleno de dinero, con el texto "a las arcas de Bejarano"; imagen: Rene Bejarano, con el texto "El equipo de Quezada será designado por el Señor de la Ligas"; imagen: maletín lleno de dinero, con el texto "y la corrupción será su forma de gobierno"; texto: "Los contrerenses no tendrán cabida en el gobierno y los inconformes serán perseguidos"; texto: "¡Ah! Se nos olvidaba..."; imagen: un gorro con un signo de interrogación, con el texto "La diputación local por Contreras también la tiene Bejarano. Su candidata se apellida Cortes"; imagen: un gorro con un signo de interrogación, con el texto "no damos su nombre porque es una desconocida para los perredistas en Contreras"; texto "Por eso llamamos a los ciudadanos en general y a los perredistas en particular"; texto: "a decirle NO a las Ligas de Bejarano en Contreras. No a Quezada"; imagen: Rene Bejarano y Leticia Quezada, con el texto "NO A LAS LIGAS DE BEJARANO EN CONTRERAS" "NO A QUEZADA"; imagen: un póster con las imágenes de Rene Bejarano y Leticia Quezada, con el texto "DECIDIMOS JUNTOS Apoderarnos de Contreras. LIGAS-BEJARANO-CONTRERAS. NO A QUEZADA"; imagen: Rene Bejarano y Leticia Quezada, bailando, con el texto "NO A LAS LIGAS DE BEJARANO EN CONTRERAS" "NO A QUEZADA"; texto: "AMLO se ha deslindado públicamente de Bejarano y ha dicho que razonemos el voto"; imagen: un numeroso grupo de personas, con el texto "Ser buen perredista es no darle la espalda al pueblo"; imagen: una caricatura de una reunión de personas, con el texto "Votar por Quezada es votar por Bejarano; es votar por la corrupción"; texto: "Contrerenses: seamos responsables, busquemos a los candidatos más honrados y capaces, no importando de que partido sean"; texto: "El cambio verdadero NO está con Quezada-Bejarano"; imagen: un póster con las imágenes de Rene Bejarano y Leticia Quezada, con el texto "LOGRAR COSAS BUENAS PARA NUESTRA MAFIA. LETICIA QUEZADA. RENE BEJARANO. LIGAS-BEJARANO-*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

CONTRERAS. NO A QUEZADA”, texto: *“Si quieres verificar la información que te hemos dado consulta las páginas: [http://siti.diputados.gob.mx/LXI\\_leg/iniciativas\\_diputados\\_xperdonplxi.php?dipt=440](http://siti.diputados.gob.mx/LXI_leg/iniciativas_diputados_xperdonplxi.php?dipt=440), <http://www.youtube.com/watch?v=XpcxArP3iJA&feature=related>, [b\) <http://www.youtube.com/watch?v=ze3im2z1JFg>, en el cual se observa lo siguiente: un rectángulo con fondo negro, y que contiene la siguiente leyenda en letras de color blanco \*“Se produjo un error durante la validación. Lo sentimos”\*, situación que se presentó en las diversas ocasiones que se intentó ingresar a la página de internet antes citada.

c\) <http://www.youtube.com/watch?v=3ihlDq1XYH4>, se aprecia un video con una duración de nueve minutos cuarenta segundos, intitulado \*“Leticia Quezada, La Trampa.wmv”\*, que al reproducir se observa, lo siguiente: imagen: emblema del Partido de la Revolución Democrática con el texto, \*“Perredistas por el cambio verdadero y contra la corrupción en Contreras”\*, \*“Presentan”\*, en seguida se escucha -voz masculina- \*“Perredistas por el cambio verdadero y contra la corrupción en Contreras, presentan, Leticia Quezada, la trampa. La candidatura de Leticia Quezada a Jefa Delegacional es una trampa de René Bejarano, para los ciudadanos del Magdalena Contreras. El quebranto de la izquierda a provocado que mafias políticas, como la del tristemente célebre profesor se apoderen de los destinos de los habitantes del Distrito Federal”\* –voz femenina- \*“Bejarano en su desmedida ambición de poder, apoya a candidatos a modo y con una mediocre formación humana, profesional y política”\*; -voz masculina- \*“Veamos el caso de la candidata que nos impuso en Contreras”\*; voz femenina- \*“La trampa de su formación académica”\*; se escucha la canción intitulada \*“Caminito de la escuela”\*, interpretada por Cri Cri; -voz masculina- \*“Leticia Quezada, inicio su\*](http://www3.diputados.gob.mx/camara004_transparencia/000_canales_principales/002_camara_de_diputados/03_remuneraciones.”</a>; imagen: emblema del Partido de la Revolución Democrática con el texto, “Perredistas por el Cambio Verdadero y Contra la corrupción en Contreras”; nuevamente se escucha una voz femenina que dice <i>“trabajo con dolores Padierna, trabajo con Rene Bejarano”</i>, y se aprecia una imagen de Leticia Quezada; imagen: Rene Bejarano, con el texto <i>“Vamos pa la izquierda”</i>; texto: “FIN, junio 2012”</p>
</div>
<div data-bbox=)*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

*participación política en el movimiento de estudiantes rechazados de la UNAM, en 1995. Por fin logro ingresar a la facultad de Odontología, sólo para desertar en los primeros semestres, posteriormente, se inscribió en una Universidad privada, únicamente para hacer curriculum, però hasta este dos mil doce, no se ha titulado. En su propaganda electoral se ostenta como abogada, aunque jamás en su vida ha litigado”; se escucha la canción intitulada “mentiras”, interpretada por Lupita Dalessio; –voz femenina- “La trampa de su carrera política”, enseguida se escucha una canción que a la letra dice “Ahí viene Leticia Quezada, bailando muy despacito” “ahí viene Leticia Quezada, la consentida del profesor”, seguidamente se escucha la canción intitulada “la consentida del profesor”, interpretada por Julissa; -voz masculina- “Leticia Quezada, desde muy joven cayó en las garras del corruptor Bejarano, la docilidad y escasa preparación de la nueva alumna, no le representaba riesgo, que algún día lo desplazara”; –voz femenina- “Quezada, entiende por militancia partidaria, el servilismo hacia Bejarano, al cual ha seguido fielmente, incluso cuando el perversor estuvo en la cárcel, por extorsionar a Carlos Ahumada en dos mil tres, a cambio Bejarano la colocó como Diputada Local y Federal”; -voz masculina- “Hoy la impone como candidata a Jefa Delegacional en la Magdalena Contreras, escuchemos algunas de sus intervenciones en la Cámara de Diputados”; -se escucha una voz femenina, supuestamente de Leticia Quezada- “...Pos que informen a sus ciudadanos, hay una restricción electoral, que no se puede estar, porque, entonces, se dice que es promoción de la imagen, entonces ya hay una serie después de cuestionamientos electorales que vienen más adelante, entonces porque yo coincido, que si hay una reelección, obviamente los diputados y senadores, eh! entonces, eh! van a llevar un trabajo legislativo, mucho mas adecuado, y entonces ahí se van a poner a trabajar”; -enseguida se escucha la voz del personaje, conocido como cantinflas- “no habría en estos momentos, momentáneos, palabras con que descifrarles a ustedes, la emoción que me embarga al unisomo, para decirles a ustedes, que su lucha no fue, infructosa, su lucha sembró, su lucha florecio, cómo, porqué lucharon ustedes con empuje, empujándome a donde me encuentro”; se escucha una canción que a la letra dice “Ahí vine Leticia Quezada, bailando con su padrino, ahí vine Leticia Quezada, a robarse la elección”; –voz femenina- “Las trampas electorales”: enseguida*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

una canción intitulada "Asalto Chido", interprete desconocido; -voz masculina- "Bejarano además de imponer a Quezada y colocado en estos últimos meses a un presidente patito del PRD en Contreras, un operador electoral. El primer acto del presidente designado fue pedir la expulsión del PRD de los enemigos políticos de su corriente Izquierda Democrática Nacional, en esta campaña Leticia le ha pedido a sus brigadistas que recaben cien credenciales de elector por cabeza, con las credenciales quiere asegurar el voto, a cada brigadista le paga mil pesos quincenales. Se calcula que tiene contratados a unos dos cientos propagandistas, a los que exigen veinte representantes de casilla a cada uno". -voz femenina- "El día de la elección, utilizara los contactos de su complice Héctor Guijosa, siniestro apolítico de la región". -voz masculina- "Taxistas de la región de varias bases de taxis de Magdalena Contreras, se encargaran de acarrear votantes el día de la elección y de ser posible, hacer operación carrusel". -voz femenina- "Es decir, que la gente que controlan vote dos o más veces en las casillas que se pueda. La campaña de Quezada se ha distinguido por el enorme dispendio de recursos". -voz masculina- "Por destruir la propaganda de sus opositores y por agredirlos físicamente, como fue el caso de la Unidad Independencia, en la que se golpeo a brigadistas de otro partido". -Se escucha la canción intitulada "gimme the power", interpretada por el grupo Molotov- -voz masculina- "Ha creado rumores como el que han estados secuestrando a jovencitas en la colonia la Cruces, situación peligrosa, pues causo miedo generalizado en esa colonia, ello pude ocasionar una desgracia como la que se vivió en Tláhuac, donde lincharon a personas inocentes, todo por un rumor irresponsable para captar votos". Se hace audible una canción que dice "Ahí vine Leticia Quezada, bailando con su comadre, ahí viene Leticia Quezada, engañando al elector". -voz femenina- "Mención aparte merece la imposición que Bejarano hizo de Claudia Cortes, cómo Diputada local por Contreras". -Se escucha la canción intitulada "esa hembra es mala" interpretada por Gloria Trevi. -voz femenina- "La imposición de Cortes es producto de un acuerdo entre el Diputado Héctor Guijosa y Rene Bejarano". -voz masculina- "La idea es que una vez que gane Cortes decline por la suplente y ¿adivinen, quién?, es la suplente misteriosa, ¡si acertaron! la hermana de Héctor Guijosa, ¡claro!, la hermana del actual Diputado esta incondicionalmente en la Asamblea



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

*Legislativa, con la línea que marque el profesor. La trampa se llama René Bejarano". –se hace audible la canción que dice "Ahí viene Leticia Quezada, bailando con Bejarano, ahí vine Leticia Quezada no lo permitas por favor.- - voz masculina- Con trampa René Bejarano, impuso candidaturas especialmente a mujeres".-se escucha la canción intitulada "La trampa", interpretada por Ana Bárbara.- -voz masculina- "Desde hace muchos años Bejarano previó utilizar el concepto de género y de jóvenes en el PRD, acordó cuotas de género de representaciones en estos rubros, con la siniestra visión que le caracteriza, el profesor fue preparando a sus seguidores". –se escucha la canción intitulada "gimme the power", intepretada por el grupo Molotov- . "Pero no formándolos políticamente, sino especializándolos en las malas artes de la trampa, la traición, el arreglo, el fraude electoral, el engaño, la imposición y el chantaje, por ello René Bejarano es uno de los responsables de corromper a las nuevas generaciones que ahora se dicen de la izquierda. Leticia Quezada es víctima y beneficiaria de esa descomposición". –se escucha la canción que dice "Ahí vine Leticia Quezada bailando con Bejarano, ahí viene Leticia Quezada, no lo permitas por favor, no lo permitas por favor, no lo permitas por favor"- -voz masculina- "Desafío a los contrerenses. En el lamentable caso de que gane René Bejarano, a través de Leticia Quezada, podremos amarrarles las manos a los mafioso para evitar que llenen los maletines con destino a la sede de Izquierda Democrática Nacional, podremos hacer un frente opositor que defienda la causa popular de las intenciones del Gobierno del Distrito Federal, para convertirla en una base de transporte público. Seremos capaces de convocar a más y más contrerenses, a esta lucha por los intereses de todos". –voz femenina- "Estos son los desafíos. La respuesta está en nosotros en nuestra razón y en nuestra acción, en nuestras manos y en nuestro corazón". –se escucha una canción desconocida*

- d) <http://www.youtube.com/watch?v=1iet8gsEnkl>, en el cual se observa lo siguiente: un rectángulo con fondo negro, que contiene la siguiente leyenda en letras de color blanco "The video you have requested is not available. If you have recently uploaded this video, you may need to wait a few minutes for the video to process. Lo sentimos", situación que se presentó en la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

diversas ocasiones que se pretendió ingresar a la página de internet antes citada.

- e) <http://www.facebook.com/elreformazo.contrerense?ref=ts>, en la cual se aprecia lo siguiente: Una página con fondo de color blanco en donde se observa en la parte superior central fotos del usuario denominado "El Reformazo Contrerense", en la parte izquierda de la página aparece una columna de comentarios hechos por el usuario en comento, en los cuales agrego una foto en la que se lee lo siguiente: "HOLA AHÍ LES VA LA LAMINA DEL DÍA, Y ME VOY PORQUE VOY A CUBRIR UN EVENTO, OK SALUDOS A TODOS. ATTE. TONATIUH TAYLOR — con Pedro Alberto Cabrera Castillo y 22 personas más", comentario hecho hace una hora", en seguida se observa el siguiente texto: "Lo que hay que hacer para ganar una elección en la Delegación, hacerse pasar por danzante, hacer reuniones con los tres candidatos en la U.I. con el grupo de los madreadores", en seguida como pie de página se lee: "El Reformazo Contrerense"(sic), se puede apreciar en los demás comentarios lo siguiente: "Ana Godínez Dejen de que la tape, en mi hogar colocaron una lona de Eugenio y hace 3 días el grupo golpeador de Leticia pasaron como a la 1 am a arrancarla como banadalos", "Eugenia Marín no si lo correcto y ético es amedrentar a tus miembros activos de que si no juntan 30 personas con datos privados a favor de josefina te van a sacar del pan esa si es estretegia desente(sic) no eso de estar conviviendo con la gente ...", "oooooooooraaaaaleeeeeeee, noticia de último momento, jajajajajaja", "hola amigos, les escribe "CHONA LA BUENONA" y ya saben que soy 132, y le dije "a mi prole" que me hiciera estas laminas, para que vean que no nada más TONATIUH TAYLOR las hace.... adiós amigos que tengan un bonito fin de semana", "FALTAN 9 DÍAS PARA LAS VOTACIONES Y TODOS LOS DÍAS SALDRA ESTA LAMINA, NADA MÁS PARA QUE NO SE LES OLVIDE QUEEEEE:EL VOTO ES SECRETO", "Ik Viajero Peña? Ulises Ruíz, represión en oaxaca, Yarrinton? naro corrupto, Mario Marín protector de pederastas... quienes leemos los diarios sabemos que el PRI es retroceso, La prole votando por peña, y su hija llamdole(sic) PINCHE PROLE, Por favor tengamos dignidad", "Ik Viajero sic. Yarrington naro(sic) corrupto... investigado en EU y amigo de Peña", "HOLA A TODOS LOS AMIGOS DEL REFORMAZO



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

CONTRERENSE, AHÍ LES VA UNA LAMINA PARA TODOS LOS PERREDISTAS, SALUDOS, ATTE. TONATIUH TAYLOR...", "MUY BUENAS LAS TENGAN LE ESCRIBE EL FURRIS EN REPRESENTACIÓN DE TONATIUH TAYLOR, QUE POR AHÍ LES ENVÍA LA LAMINA DEL DÍA DE HOY, OK. Y AHORA VA ROJO, PA'QUE NO SE ENOJE, QUE YA VENDRÁ EL AZÚL", "HOLA A TODOS LOS AMIGOS DEL REFORMAZO, QUE LES PARECE SI NOS HACEMOS UNAS PREGUNTITAS DE NUESTROS CANDIDATOS, HABER QUE TANTO CONOCEMOS A ESTOS. SALUDOS, ATTE. TONATIUH TYLOR", "ESTE "FUNCIONARIO" DE NOMBRE ISRAEL MENDOZA, DE LO MAS INEFICIENTE QUE TIENE ESA DELEGACIÓN, PERO QUÉ CREEN? QUE UNO DE LOS HIJOS PREDILECTOS DEL JUANITO HERNÁNDEZ ROJAS. POR ESO, NI ME LO TOQUEN, QUE VA LLLORANDO INMEDIATAMENTE CON SU PAPI. PREGUNTA ¿ESTE ACCIDENTE NO SE PUDO HABER PREVENIDO? CLARO, DESPUÉS DE LA TEMPESTAD....?", "LAS ESTRATEGIAS SON LAS ESTRATEGIAS....PERO ESTAS SE ME HACEN UNA REVERENDA MAMADA!!!! YA CASI ME IMAGINO QUE CADA ÉXITO DEL MOMENTO TIENE COMO PREÁMBULO LA VOZ DEL COPETON!!!!".

Derivado de lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, las actas circunstanciadas a las que se refiere el presente punto, deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas, a las que deben de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, esto es, sobre la existencia y contenido en dichas direcciones electrónicas, a través de las cuales presuntamente se externaron injurias y calumnias en contra del quejoso, más no así sobre la veracidad, autoría y difusión de los mismos.

2) Se integró a los autos del expediente en que se actúa copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se declara supletoriamente el registro a la fórmula compuesta por los ciudadanos José Fernando Mercado Guaida y Pedro Alberto Cabrera Castillo, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXIII,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

postulados en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, identificado con la clave ACU-597-12.

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, dicha copia certificada debe ser considerada como **prueba documental pública a la que debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna. Ello ya que, genera plena convicción, respecto del otorgamiento de registro a los ciudadanos José Fernando Mercado Guaida y Pedro Alberto Cabrera Castillo, como Candidatos Propietario y Suplente respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa de Distrito Federal, postulados por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en razón de que se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones.

3) Por otro lado, se agregó a los autos del expediente en que se actúa copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga supletoriamente el registro como candidato a Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, al ciudadano Eugenio Pacelli Miguel Hinojosa Cuellar, postulado en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, identificado con la clave ACU-733-12.

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, dicha copia certificada debe ser considerada como **prueba documental pública a la que debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna. Ello ya que, genera plena convicción, respecto del otorgamiento del registro al ciudadano Eugenio Pacelli Miguel Hinojosa Cuellar, como Candidato, para contender en la elección de Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en razón de que se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

4) Se integró al expediente en que se actúa, el oficio DDXXXIII/555/2012 de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, suscrito por la Coordinadora de la Dirección Distrital XXXIII, mediante el cual anexa el acta circunstanciada de misma fecha, instrumentada por el personal de la citada Dirección Distrital, de la que se desprende que no se localizaron los elementos propagandísticos denunciados; así mismo se advierte que esta autoridad electoral cuenta con el acta circunstanciada de la inspección ocular realizada en los lugares en que se denunció la exhibición de dicha propaganda, misma que obra en autos.

Al respecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV, así como 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, dicha acta circunstanciada **debe ser considerada como una prueba documental pública a la que debe otorgársele pleno valor probatorio**, respecto de lo que en ella se consigna, relativo a que el día veintisiete de junio de dos mil doce, se constató la inexistencia de los elementos propagandísticos denunciados en los domicilios citados por el promovente; toda vez que la misma fue expedida por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

5) Obra en autos el escrito de fecha ocho de julio de dos mil doce, signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Institucional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante el cual informa a esta autoridad electoral que dicho partido político no participó en la elaboración, reproducción, distribución y difusión de los elementos propagandísticos denunciados.

De acuerdo a lo previsto en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dicho escrito debe ser considerado como una **prueba documental privada** que, por sí sola, sólo genera un grado indiciario de que supuestamente el Partido Revolucionario Institucional no colaboró en la elaboración, reproducción, distribución y difusión de dichos medios propagandísticos.

6) Se incorporó al expediente el oficio IEDF/UTSI/890/2012, de fecha ocho de julio de dos mil doce, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos de este Instituto Electoral, así como el anexo, por medio del cual



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

informa de los resultados a los análisis técnicos realizados a diversas direcciones electrónicas, de las cuales se desprende lo siguiente:

No.	Dirección electrónica	Creador	Fecha de creación
1	<a href="http://www.youtube.com/watch?v=FuKKnENsOuo&amp;feature=related">http://www.youtube.com/watch?v=FuKKnENsOuo&amp;feature=related</a> .	En defensa de Contreras	02/06/2012
2	<a href="http://www.youtube.com/watch?v=ze3im2z1JFg">http://www.youtube.com/watch?v=ze3im2z1JFg</a>	En defensa de Contreras	19/06/2012
3	<a href="http://www.youtube.com/watch?v=3ihlDq1XYH4">http://www.youtube.com/watch?v=3ihlDq1XYH4</a>	En defensa de Contreras	08/06/2012
4	<a href="http://www.youtube.com/watch?v=1iet8gsEnkl">http://www.youtube.com/watch?v=1iet8gsEnkl</a> .	No existe referencia	No existe referencia
5	<a href="http://www.facebook.com/elreformazo.contreren se?ref=ts">http://www.facebook.com/elreformazo.contreren se?ref=ts</a> .	No existe referencia (no existe un nombre específico, refiere a un grupo)	No existe referencia

Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, esto es, sobre la existencia de los dominios referidos, las fechas de creación y del autor del contenido en dichas direcciones electrónicas, en virtud de que el referido análisis fue realizado por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

7) Obra en autos el escrito de fecha ocho de julio de dos mil doce, signado por la representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante el cual informa a esta autoridad electoral que dicho partido político al que representa, no participó en la elaboración, reproducción, distribución y difusión de los elementos propagandísticos denunciados.

De acuerdo a lo previsto en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dicho escrito debe ser considerado como una **prueba documental privada** que, por sí sola, sólo genera indicios respecto de que el Partido Verde Ecologista de México, no participó en la elaboración, reproducción, distribución y difusión de dichos medios propagandísticos denunciados.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

8) Se incorporó al expediente de mérito, acta circunstanciada de trece de julio de dos mil doce, instrumentada por personal adscrito a la **Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral**, con motivo de la inspección ocular al "Sistema de Seguimientos a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral", a fin de localizar información respecto de la distribución de la propaganda denunciada por parte de los presuntos responsables a saber de los ciudadanos Eugenio Pacelli Miguel Hinojosa Cuellar y José Fernando Mercado Guaida, de la cual se desprende que los resultados obtenidos mediante dicha inspección ocular hecha al referido Sistema, no arrojaron resultado alguno, que pudiera presumir distribución de los elementos propagandísticos denunciados por parte de los probables responsables.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV, así como también el artículo 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dichas actas deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas, a las que debe otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, toda vez que fueron elaboradas por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

- Que el ciudadano José Fernando Mercado Guaida en su calidad de probable responsable, es candidato propietario a la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXIII, postulado en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.
- Que el ciudadano Eugenio Pacelli Miguel Hinojosa Cuellar en su calidad de probable responsable, es candidato a Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, postulado en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

- Que no fue posible constatar por esta autoridad la exhibición de los volantes denunciados por el promovente, en el territorio de la Delegación La Magdalena Contreras.
- Que se constató la existencia de dos videos intitulados "El Padrino de Quezada.mp4" y "Leticia Quezada, La Trampa.wmv" exhibidos en el sitio web denominado www.youtube.com
- Que se constató diversas imágenes y comentarios relativos a los hechos denunciados en el sitio web denominado "www.facebook.com".
- Que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a partir de los requerimientos efectuados a los mismos sobre la participación en la propaganda denunciada, mencionaron que no participaron en la elaboración, reproducción, distribución y difusión de los elementos propagandísticos denunciados.
- Que las personas denominadas "En defensa de Contreras" y "El Reformazo Contrerense" son las personas que presuntamente crearon los videos e imágenes denunciados.

Una vez que ha sido establecido lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**VI. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que los ciudadanos Eugenio Pacelli Miguel Hinojosa Cuellar y José Fernando Mercado Guaida, así como el Partido Revolucionario Institucional **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por la posible difusión de propaganda que implique diatriba.

En consecuencia, dichos sujetos **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por la vulneración de lo estipulado en los artículos 122,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

fracción VIII del Estatuto de Gobierno; 316, párrafos tercero y quinto y 372, fracción II, inciso b) del Código; de acuerdo con los razonamientos que serán expuestos a continuación.

Ahora bien por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de la responsabilidad de cada uno de los presuntos responsables; por lo que en primer lugar, se analizarán los motivos que permitieron concluir que los ciudadanos Eugenio Pacelli Miguel Hinojosa Cuellar y José Fernando Mercado Guaida, ambos en sus calidades de candidatos de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, no son responsables por la configuración de las hipótesis legales relativas a la exhibición de propaganda con contenido difamatorio, calumnioso o injurioso; y en un segundo apartado, se realizará el estudio relativo a la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, respecto a la supuesta infracción por *culpa in vigilando*.

**A) IMPUTACIONES RELACIONADAS CON LA POSIBLE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA QUE IMPLIQUE DIATRIBA PRESUNTAMENTE DESPLEGADA POR LOS CIUDADANOS EUGENIO PACELLI MIGUEL HINOJOSA CUELLAR Y JOSÉ FERNANDO MERCADO GUIADA.**

En primer lugar, el artículo 122, fracción VIII del Estatuto de Gobierno señala que es una obligación de los partidos políticos abstenerse de realizar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Bajo esa lógica, el artículo 222, fracción XIV del Código establece que los candidatos y partidos políticos deberán abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, o a otras asociaciones políticas o candidatos.

Así, el artículo 311 del Código señala que las campañas electorales son las actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones para la obtención del voto; entendiéndose como actos de campaña, las reuniones



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquellos actos en los que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En ese contexto, la propaganda electoral es definida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difundan los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así pues, el artículo 316, párrafos tercero y quinto del Código dispone que la propaganda electoral de los institutos políticos, coaliciones y candidatos que difundan por medios electrónicos de comunicación, ya sea en la vía pública, o a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, no tendrá más límite que el respeto a las instituciones, y a los demás candidatos; por lo que se abstendrán de utilizar propaganda, y en general cualquier mensaje, que implique diatriba, injuria, difamación o calumnia en menoscabo de la imagen de partidos políticos, candidatos o instituciones públicas.

Aunado ello, el citado artículo, párrafo cuarto del Código señala que la propaganda electoral propiciará la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los mismos.

En esa tesitura, el artículo 373, fracción II, inciso b) del Código determina que será competencia de esta autoridad administrativa electoral local investigar y, en su caso, sancionar a los partidos políticos o candidatos, que difundan propaganda política o electoral que denigre a las instituciones o calumnie a las personas.

Ahora bien, en el caso en estudio, el promovente señala que los ciudadanos Eugenio Pacelli Miguel Hinojosa Cuellar y José Fernando Mercado Guaida, en sus calidades de candidatos a Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras y a Diputado Propietario a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXXIII, respectivamente, ambos postulados por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

presuntamente difundieron propaganda en la cual se denigra y calumnia a militantes y candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, a decir del promovente, dicha infracción se configuró a través de la exhibición de volantes distribuidos en la Delegación de La Magdalena Contreras y la difusión de diversos videos en páginas de internet, en los cuales presuntamente se difama, injuria y calumnia a los militantes y candidatos del Partido de la Revolución Democrática, ya que el contenido de dichos elementos, a su parecer, no corresponde con la realidad.

Sobre el particular, para una mejor apreciación de dichos elementos, a continuación se describe cada uno de ellos.

- Volantes:

El promovente exhibe como elemento de prueba un volante, el cual consiste en una hoja tamaño carta, con colores blanco, negro, amarillo, rojo y naranja, y se observa el siguiente texto:

*"...MAGDALENA CONTRERAS. LA LIGA DE LA CORRUPCIÓN.*

*Sabes porque la candidata a diputada local del PRD CLAUDIA CORTES oculta a su suplente?*

*Porque no quiere que sepamos que es ARMINDA GUIJOSA MORA, hermana del dos veces diputado y ex delegado HECTOR GUIJOSA.*

*Ellos pretenden que vivamos un caos mas de Juanitas en Magdalena Contreras solo para favorecer a sus familias.*

*CONTRERAS NO MERECE SIMULACIÓN NI SER PROPIEDAD DE LA MISMA FAMILIA.*

*VOTAR POR LOS DE SIEMPRE NOS TRAERA LOS MISMOS RESULTADOS.*

*ARMINDA GUIJOSA, HECTOR GUIJOSA, RENÉ BEJARANO, CLAUDIA CORTES.*

*HERENCIA DELEGACIONAL / Magdalena Contreras. ROBAMOS JUNTOS..."*

Así, para una mejor apreciación del citado volante, a continuación se agrega la imagen del mismo:



Ahora bien, no pasa desapercibido a esta autoridad, que dichos volantes no fueron localizados, y en consecuencia a esta autoridad le fue imposible constatar su existencia, tal y como se hace referencia en el acta circunstanciada de veintisiete de junio de dos mil doce, instrumentada por personal de la Dirección Distrital XXXIII de este Instituto.

- Propaganda difundida en internet.

El promovente señala en su escrito inicial de queja, que a través de diferentes páginas de internet se difunden diversos videos e imágenes en las cuales, presuntamente, se denigra y calumnia a los candidatos y militantes del Partido de la Revolución Democrática.

Por ello, el veintitrés de junio de dos mil doce esta autoridad electoral instrumentó cinco actas circunstanciadas de desahogo de las pruebas técnicas, en las cuales se hace constar la existencia de dos videos, mismos que al momento de reproducirlos se escucha y observa lo siguiente:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

- 1) El video 1, se encuentra exhibido en la página de internet <http://www.youtube.com/watch?v=FukknENsOuo&feature=related>, en el cual se observa y escucha lo siguiente:

“...Una página de internet en fondo gris, en la parte superior de la misma se encuentra el texto que se lee, “YouTube”, seguido de un rectángulo blanco; enseguida se observa un menú con las siguientes opciones “Explorar”, “Subir”, “Crear cuenta” e “Iniciar sesión”, bajo estos se aprecia el siguiente título “El Padrino de Quezada.mp4”, enseguida aparecen tres rectángulos con fondo gris con la siguientes leyendas “En defensa De Contreras” “Suscríbete” y “3 videos”, bajo estos se aprecia un video con una duración de cinco minutos quince segundos, que al reproducir se observa, lo siguiente, se lee un texto “Voz de Leticia Quezada”, en seguida se escucha una voz del sexo femenino, que dice “Trabajo con Dolores Padierna, trabajo con René Bejarano”, posteriormente se despliegan diversas imágenes fotográficas junto con el siguiente texto; imagen: emblema del Partido de la Revolución Democrática con el texto, “Cambio Verdadero y Contra la corrupción en Contreras”, “Presentan”; imagen: René Bejarano, con el texto “El Padrino de Quezada”; texto: “En el D.F. hay un individuo a punto de quedarse con siete delegaciones y ...”; texto: “muchas diputaciones locales, en este 2012”; imagen: René Bejarano, con el texto “Su nombre: René Bejarano”; imagen: René Bejarano, con el texto “Mejor conocido como”; imagen: René Bejarano, con el texto “El Señor de las Ligas”; imagen: un grupo de personas, con el texto “Una de las delegaciones en las que impuso Candidaturas”; imagen: grupo de personas, con el texto “a punta de ligazos, fue.”; imagen: cauce de un río, con el texto “en La Magdalena Contreras”; texto: “Leticia Quezada fue impuesta por su Padrino”; texto: “al que le debe su mediocre carrera política”; imagen: Leticia Quezada y René Bejarano, con el texto “Ella, como funcionaria y legisladora, se distingue por estar a las ordenes de Bejarano”; texto: “Dice ser abogada pero, según ella misma, es pasante de Derecho”; texto: “Es decir para su edad, ya es un fósil en la escuela.”; imagen: Leticia Quezada, sin texto; imagen: emblema del Partido de la Revolución Democrática con el texto, “Cambio Verdadero y Contra la corrupción en Contreras” “Damos cuatro razones para NO votar por ella”; texto: “UNO”; imagen: René Bejarano y grupos de personas, con el texto “MAFIA”; texto: “Porque es parte de la mafia más poderosa de la Ciudad de México”; texto: “cuyo líder es reconocidamente corrupto”; imagen: René Bejarano, con el texto “Sí, soy corrupto ¿Y QUÉ?”; texto: “DOS”; texto: “Por su notable incapacidad. Los puestos le han servido sólo para enriquecerse y”; texto: “Colocar a sus familiares y cómplices en cargos de gobierno y partido.”; imagen de un persona del sexo masculino; imagen: Leticia Quezada, con el texto “Por no hacer algo significativo como diputada Federal y Local”; imagen: Leticia Quezada, con el texto “Hasta abril de 2012 se había embolsado ¡más de 4 millones 400 mil pesos!”; imagen: Leticia Quezada, con el texto “Una diputada carísima para los pobres resultados que dio.”; texto: “Si se quiere juzgar la calidad de sus intervenciones, consulte la página.”; texto: “<http://www.youtube.com/watch?v=XpcxArP3iJA&feature=related>.”; texto: “Aquí se puede ver su pobre preparación, lenguaje cantinflesco y su falta de ideas.”; imagen: Leticia Quezada, con el texto “Sólo ha sido vocera de Bejarano”; texto: “Y sigue cobrando, cerca de 150 mil pesos mensuales, en la Cámara, aunque no haga nada.”; texto: “TRES”; texto: “Porque aprovecha su poder para perseguir a sus propios compañeros de partido”; imagen: fachada de la Procuraduría General de Justicia, con el texto “Tiene demandados ante la Procuraduría”; imagen: grupo de personas, con el texto “a perredistas inconformes con su imposición”; texto: “Los que no estemos de acuerdo con su mal gobierno ¿iremos a la cárcel?”; imagen: personaje de una caricatura, con el texto “El grupo violento comandado por su esposo”; texto: “llama “traidores a la patria” a los que nos oponemos a su candidatura”; texto: “¿Desde cuándo no apoyar a Bejarano es traicionar a la patria?”, con la imagen de una caricatura; texto: “CUATRO”; texto: “Porque de llegar a gobernarnos,”; imagen de personajes ficticios de la serie “plaza sesamo”; texto: “saldrán los maletines repletos con el presupuesto”, imagen de un maletín lleno de dinero; imagen: maletín lleno de dinero, con el texto “a las arcas de Bejarano”; imagen: René Bejarano, con el texto “El equipo de Quezada será designado por el Señor de la Ligas”; imagen: maletín lleno de dinero, con el texto



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

"y la corrupción será su forma de gobierno"; texto: "Los contrerenses no tendrán cabida en el gobierno y los inconformes serán perseguidos"; texto: "¡Ah! Se nos olvidaba..."; imagen: un gorro con un signo de interrogación, con el texto "La diputación local por Contreras también la tiene Bejarano. Su candidata se apellida Cortes"; imagen: un gorro con un signo de interrogación, con el texto "no damos su nombre porque es una desconocida para los perredistas en Contreras", texto "Por eso llamamos a los ciudadanos en general y a los perredistas en particular"; texto: "a decirle NO a las Ligas de Bejarano en Contreras. No a Quezada"; imagen: René Bejarano y Leticia Quezada, con el texto "NO A LAS LIGAS DE BEJARANO EN CONTRERAS" "NO A QUEZADA"; imagen: un póster con las imágenes de René Bejarano y Leticia Quezada, con el texto "DECIDIMOS JUNTOS Apoderarnos de Contreras. LIGAS-BEJARANO-CONTRERAS. NO A QUEZADA"; imagen: René Bejarano y Leticia Quezada, bailando, con el texto "NO A LAS LIGAS DE BEJARANO EN CONTRERAS" "NO A QUEZADA"; texto: "AMLO se ha deslindado públicamente de Bejarano y ha dicho que razonemos el voto"; imagen: un numeroso grupo de personas, con el texto "Ser buen perredista es no darle la espalda al pueblo"; imagen: una caricatura de una reunión de personas, con el texto "Votar por Quezada es votar por Bejarano; es votar por la corrupción"; texto: "Contrerenses: seamos responsables, busquemos a los candidatos más honrados y capaces, no importando de que partido sean"; texto: "El cambio verdadero NO está con Quezada-Bejarano"; imagen: un póster con las imágenes de René Bejarano y Leticia Quezada, con el texto "LOGRAR COSAS BUENAS PARA NUESTRA MAFIA. LETICIA QUEZADA. RENÉ BEJARANO. LIGAS-BEJARANO-CONTRERAS. NO A QUEZADA"; texto: "Si quieres verificar la información que te hemos dado consulta las páginas: [http://sllt.diputados.gob.mx/LXI\\_leg/iniciativas\\_diputados\\_xperiodonpxi.php?dipt=440](http://sllt.diputados.gob.mx/LXI_leg/iniciativas_diputados_xperiodonpxi.php?dipt=440), <http://www.youtube.com/watch?v=XpcxArP3iJA&feature=related>, [http://www3.diputados.gob.mx/camara004\\_transparencia/000\\_canales\\_principales/002\\_camara\\_de\\_diputados/03\\_remuneraciones.](http://www3.diputados.gob.mx/camara004_transparencia/000_canales_principales/002_camara_de_diputados/03_remuneraciones.)"; imagen: emblema del Partido de la Revolución Democrática con el texto, "Perredistas por el Cambio Verdadero y Contra la corrupción en Contreras"; nuevamente se escucha una voz femenina que dice "trabajo con dolores Padierna, trabajo con René Bejarano", y se aprecia una imagen de Leticia Quezada; imagen: René Bejarano, con el texto "Vamos pa la izquierda"; texto: "FIN, junio 2012".

- 2) El video 2, se encuentra exhibido en la página de internet <http://www.youtube.com/watch?v=3ihlDg1XYH4>, en el cual se observa y escucha lo siguiente:

"...Una página de internet en fondo gris, en la parte superior de la misma se encuentra el texto que se lee, "YouTube", seguido de un rectángulo blanco; enseguida se observa un menú con las siguientes opciones: "Explorar", "Subir", "Crear cuenta" e "Iniciar sesión", bajo estos se aprecia el siguiente título "Leticia Quezada, La Trampa.wmv", enseguida aparecen tres rectángulos con fondo gris con la siguientes leyendas "En defensa De Contreras", "Suscríbete" y "4 videos", bajo estos se aprecia un video con una duración de nueve minutos cuarenta segundos, que al reproducir se observa, lo siguiente: imagen: emblema del Partido de la Revolución Democrática con el texto, "Perredistas por el cambio verdadero y contra la corrupción en Contreras", "Presentan", en seguida se escucha -voz masculina- "Perredistas por el cambio verdadero y contra la corrupción en Contreras, presentan, Leticia Quezada, la trampa. La candidatura de Leticia Quezada a Jefa Delegacional es una trampa de René Bejarano, para los ciudadanos del Magdalena Contreras. El quebranto de la izquierda ha provocado que mafias políticas, como la del tristemente célebre profesor se apoderen de los destinos de los habitantes del Distrito Federal" -voz femenina- "Bejarano en su desmedida ambición de poder, apoya a candidatos a modo y con una mediocre formación humana, profesional y política"; -voz masculina- "Veamos el caso de la candidata que nos impuso en Contreras"; voz femenina- "La trampa de su formación académica"; se escucha la canción intitulada "Caminito de la escuela", interpretada por Cri Cri; -voz masculina- "Leticia Quezada, inicio su participación política en el movimiento de estudiantes rechazados de la UNAM, en 1995. Por fin logro ingresar a la facultad de Odontología,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

sólo para desertar en los primeros semestres, posteriormente, se inscribió en una Universidad privada, únicamente para hacer Curriculum, pero hasta este dos mil doce, no se ha titulado. En su propaganda electoral se ostenta como abogada, aunque jamás en su vida ha litigado"; se escucha la canción intitulada "mentiras", interpretada por Lupita Dalessio; -voz femenina- "La trampa de su carrera política", enseguida se escucha una canción que a la letra dice "Ahí viene Leticia Quezada, bailando muy despacito" "ahí viene Leticia Quezada, la consentida del profesor", seguidamente se escucha la canción intitulada "la consentida del profesor", interpretada por Julissa; -voz masculina- "Leticia Quezada, desde muy joven cayó en las garras del corruptor Bejarano, la docilidad y escasa preparación de la nueva alumna, no le representaba riesgo, que algún día lo desplazara"; -voz femenina- "Quezada, entiende por militancia partidaria, el servilismo hacia Bejarano, al cual ha seguido fielmente, incluso cuando el perverso estuvo en la cárcel, por extorsionar a Carlos Ahumada en dos mil tres, a cambio Bejarano la colocó como Diputada Local y Federal"; -voz masculina- "Hoy la impone como candidata a Jefa Delegacional en la Magdalena Contreras, escuchemos algunas de sus intervenciones en la Cámara de Diputados"; -se escucha una voz femenina, supuestamente de Leticia Quezada- "...Pos que informen a sus ciudadanos, hay una restricción electoral, que no se puede estar, porque, entonces, se dice que es promoción de la imagen, entonces ya hay una serie después de cuestionamientos electorales que vienen más adelante, entonces porque yo coincido, que si hay una reelección, obviamente los diputados y senadores, eh! entonces, eh! van a llevar un trabajo legislativo, mucho más adecuado, y entonces ahí se van a poner a trabajar"; -enseguida se escucha la voz del personaje, conocido como Cantinflas- "no habría en estos momentos, momentáneos, palabras con que descifrarles a ustedes, la emoción que me embarga al unisonó, para decirles a ustedes, que su lucha no fue infructuosa, su lucha sembró, su lucha floreció, cómo, porqué lucharon ustedes con empuje, empujándome a donde me encuentro"; se escucha una canción que a la letra dice "Ahí vine Leticia Quezada, bailando con su padrino, ahí vine Leticia Quezada, a robarse la elección"; -voz femenina- "Las trampas electorales": enseguida una canción intitulada "Asalto Chido", interprete desconocido; -voz masculina- "Bejarano además de imponer a Quezada y colocado en estos últimos meses a un presidente designado del PRD en Contreras, un operador electoral. El primer acto del presidente designado fue pedir la expulsión del PRD de los enemigos políticos de su corriente Izquierda Democrática Nacional, en esta campaña Leticia le ha pedido a sus brigadistas que recaben cien credenciales de elector por cabeza, con las credenciales quiere asegurar el voto, a cada brigadista le paga mil pesos quincenales. Se calcula que tiene contratados a unos doscientos propagandistas, a los que exigen veinte representantes de casilla a cada uno". -voz femenina- "El día de la elección, utilizara los contactos de su cómplice Héctor Guijosa, siniestro apolítico de la región". -voz masculina- "Taxistas de la región de varias bases de taxis de Magdalena Contreras, se encargaran de acarrear votantes el día de la elección y de ser posible, hacer operación carrusel". -voz femenina- "Es decir, que la gente que controlan vote dos o más veces en las casillas que se pueda. La campaña de Quezada se ha distinguido por el enorme dispendio de recursos". -voz masculina- "Por destruir la propaganda de sus opositores y por agredirlos físicamente, como fue el caso de la Unidad Independencia, en la que se golpeo a brigadistas de otro partido". -Se escucha la canción intitulada "gimme the power", interpretada por el grupo Molotov- -voz masculina- "Ha creado rumores como el que han estados secuestrando a jovencitas en la colonia la Cruces, situación peligrosa, pues causo miedo generalizado en esa colonia, ello pude ocasionar una desgracia como la que se vivió en Tláhuac, donde lincharon a personas inocentes, todo por un rumor irresponsable para captar votos". Se hace audible una canción que dice "Ahí vine Leticia Quezada, bailando con su comadre, ahí viene Leticia Quezada, engañando al elector". -voz femenina- "Mención aparte merece la imposición que Bejarano hizo de Claudia Cortes, cómo Diputada local por Contreras". -Se escucha la canción intitulada "esa hembra es mala" interpretada por Gloria Trevi. -voz femenina- "La imposición de Cortes es producto de un acuerdo entre el Diputado Héctor Guijosa y René Bejarano". -voz masculina- "La idea es que una vez que gane Cortes declina por la suplente y ¿adivinen, quién?, es la suplente misteriosa, ¡sí acertaron! la hermana de Héctor Guijosa, ¡claro!, la hermana del actual Diputado esta incondicionalmente en la Asamblea Legislativa, con la línea que marque el profesor. La trampa se llama René Bejarano". -se hace audible la canción que dice "Ahí viene Leticia Quezada, bailando con Bejarano, ahí vine Leticia Quezada no lo permitas por favor.- -voz masculina- Con trampa René Bejarano, impuso



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

candidaturas especialmente a mujeres".-se escucha la canción intitulada "La trampa", interpretada por Ana Bárbara.- voz masculina- "Desde hace muchos años Bejarano previó utilizar el concepto de género y de jóvenes en el PRD, acordó cuotas de género de representaciones en estos rubros, con la siniestra visión que le caracteriza, el profesor fue preparando a sus seguidores". -se escucha la canción intitulada "gimme the power", interpretada por el grupo Molotov- . "Pero no formándolos políticamente, sino especializándolos en las malas artes de la trampa, la traición, el arreglo, el fraude electoral, el engaño, la imposición y el chantaje, por ello René Bejarano es uno de los responsables de corromper a las nuevas generaciones que ahora se dicen de la izquierda. Leticia Quezada es víctima y beneficiaria de esa descomposición". -se escucha la canción que dice "Ahí vine Leticia Quezada bailando con Bejarano, ahí viene Leticia Quezada, no lo permitas por favor, no lo permitas por favor, no lo permitas por favor"- voz masculina- "Desafío a los contrerenses. En el lamentable caso de que gane René Bejarano, a través de Leticia Quezada, podremos amarrarles las manos a los mafioso para evitar que llenen los maletines con destino a la sede de Izquierda Democrática Nacional, podremos hacer un frente opositor que defienda la causa popular de las intenciones del Gobierno del Distrito Federal, para convertirla en una base de transporte público. Seremos capaces de convocar a más y más contrerenses, a esta lucha por los intereses de todos". -voz femenina- "Estos son los desafíos. La respuesta está en nosotros en nuestra razón y en nuestra acción, en nuestras manos y en nuestro corazón". -se escucha una canción desconocida..."

- 3) Por último, en la página de internet <http://www.facebook.com/elreformazo.contrerense?ref=ts>, se observan diversas leyendas e imágenes, a saber:

"...Una página con fondo de color blanco en donde se observa en la parte superior central fotos del usuario denominado "El Reformazo Contrerense", en la parte izquierda de la pagina aparece una columna de comentarios hechos por el usuario en comento, en los cuales agrego una foto en la que se lee lo siguiente: "HOLA AHÍ LES VA LA LAMINA DEL DÍA, Y ME VOY PORQUE VOY A CUBRIR UN EVENTO, OK SALUDOS A TODOS. ATTE. TONATIUH TAYLOR — con Pedro Alberto Cabrera Castillo y 22 personas más", comentario hecho hace una hora", en seguida se observa el siguiente texto: "Lo que hay que hacer para ganar una elección en la Delegación, hacerse pasar por danzante, hacer reuniones con los tres candidatos en la U.I. con el grupo de los madreadores", en seguida como pie de página se lee: "El Reformazo Contrerense"(sic), se puede apreciar en los demás comentarios lo siguiente: "Ana Godinez Dejen de que la tape, en mi hogar colocaron una lona de Eugenio y hace 3 días el grupo golpeador de Leticia pasaron como a la 1 am a arrancarla como banadalos", "Eugenia Marin no si lo correcto y ético es amedrentar a tus miembros activos de que si no juntan 30 personas con datos privados a favor de Josefina te van a sacar del pan esa si es estrepitosa desente(sic) no eso de estar conviviendo con la gente ...", "oooooooooraaaaaleeeeeee", noticia de último momento, jajajajaja", "hola amigos, les escribe "CHONA LA BUENONA" y ya saben que soy 132, y le dije "a mi prole" que me hiciera estas laminas, para que vean que no nada más TONATIUH TAYLOR las hace.... adiós amigos que tengan un bonito fin de semana", "FALTAN 9 DÍAS PARA LAS VOTACIONES Y TODOS LOS DÍAS SALDRA ESTA LAMINA, NADA MÁS PARA QUE NO SE LES OLVIDE QUEEEEE:EL VOTO ES SECRETO", "Ik Viajero Peña? Ulises Ruíz, represión en Oaxaca, Yarrinton? naro corrupto, Mario Marin protector de pederastas... quienes leemos los diarios sabemos que el PRI es retroceso, La prole votando por Peña, y su hija llámole(sic) PINCHE PROLE, Por favor tengamos dignidad", "Ik Viajero sic. Yarrington naro(sic) corrupto... investigado en EU y amigo de Peña", "HOLA A TODOS LOS AMIGOS DEL REFORMAZO CONTRERENSE, AHÍ LES VA UNA LAMINA PARA TODOS LOS PERREDISTAS, SALUDOS, ATTE. TONATIUH TAYLOR...", "MUY BUENAS LAS TENGAN LE ESCRIBE EL FURRIS EN REPRESENTACIÓN DE TONATIUH TAYLOR, QUE POR AHÍ LES ENVÍA LA LAMINA DEL DÍA DE HOY, OK. Y AHORA VA ROJO, PA'QUE NO SE ENOJE, QUE YA VENDRÁ EL AZÚL", "HOLA A TODOS LOS AMIGOS DEL REFORMAZO, QUE LES PARECE SI NOS HACEMOS UNAS PREGUNTITAS DE NUESTROS CANDIDATOS, HABER QUE TANTO



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

*CONOCEMOS A ESTOS. SALUDOS, ATTE. TONATIUH TYLOR", "ESTE "FUNCIONARIO" DE NOMBRE ISRAEL MENDOZA, DE LO MAS INEFICIENTE QUE TIENE ESA DELEGACIÓN, PERO QUÉ CREEN? QUE UNO DE LOS HIJOS PREDILECTOS DEL JUANITO HERNÁNDEZ ROJAS. POR ESO, NI ME LO TOQUEN, QUE VA LLORANDO INMEDIATAMENTE CON SU PAPI. PREGUNTA ¿ESTE ACCIDENTE NO SE PUDO HABER PREVENIDO? CLARO, DESPUÉS DE LA TEMPESTAD...?", "LAS ESTRATEGIAS SON LAS ESTRATEGIAS...PERO ESTAS SE ME HACEN UNA REVERENDA MAMADA!!!! YA CASI ME IMAGINO QUE CADA ÉXITO DEL MOMENTO TIENE COMO PREÁMBULO LA VOZ DEL COPETON!!!!..."*

Así pues, el denunciante considera que los ciudadanos señalados como responsables incumplieron con lo dispuesto en los artículos 122, fracción VIII del Estatuto de Gobierno; 316, párrafos tercero y quinto, y 372, fracción II, inciso b) del Código ya que a su entender, dichos ciudadanos desplegaron, a través de los citados elementos, propaganda con contenido calumnioso y denigrante en contra de los militantes y candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, de una valoración de los elementos de prueba antes descritos, así como de una interpretación sistemática y armónica de la Constitución, Estatuto de Gobierno y Código, este órgano colegiado determina que los ciudadanos Eugenio Pacelli Miguel Hinojosa Cuellar y José Fernando Mercado Guaida, en su calidad de candidatos de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no son administrativamente responsables por la posible difusión de propaganda que implique injuria, calumnia o diatriba.

Ello, en virtud de que no pudo constatarse que los probables responsables sean los autores de los elementos denunciados, así como tampoco se corroboró su participación para la elaboración, producción, exhibición o distribución de los mismos.

Lo anterior se considera así, en razón de que no existe constancia alguna en el expediente en que se actúa, en la cual pueda establecerse algún vinculo entre los probables responsables y los elementos propagandísticos controvertidos; ya que en primer lugar, por lo que hace a los volantes denunciados, esta autoridad no constató la existencia de los mismos, así como tampoco la autoría y distribución de ellos, tal y como consta en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintisiete de junio de dos mil doce instrumentada por personal de la Dirección Distrital XXXIII.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

En efecto, fue imposible constatar que los ciudadanos señalados como responsables, así como los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, o algún tercero a favor de los probables responsables, haya realizado dichos elementos, o en su caso, los haya distribuido o exhibido ante la ciudadanía, tal y como se hace referencia en los escritos recibidos el ocho de julio de dos mil doce, signados por los Representantes Propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, ante el Consejo General de este Instituto Electoral.

Asimismo, en el caso de los videos e imágenes que se exhiben en las diversas páginas de internet, no existe constancia alguna en el expediente de mérito, que pueda determinar el vínculo entre los probables responsables y dichos elementos, ya sea por la autoría, edición, participación o difusión de los elementos denunciados y dichos sujetos.

En efecto, esta autoridad constató que los videos e imágenes denunciadas fueron creados entre el dos y el diecinueve de junio de dos mil doce, por unas personas que se hacen llamar en internet: "*En defensa de Contreras*" y "*El Reformazo Contrerense*", sin que pueda identificarse algún sujeto en específico (persona física o moral) que haya realizado la creación y difusión de los mimos.

Cabe señalar, que dichos elementos fueron exhibidos en las páginas de internet denominadas "*YouTube*" y "*Facebook*", tal y como se hace referencia en el anexo 1 del oficio IEDF/UTSI/890/2012 de fecha ocho de julio de dos mil doce, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos de este Instituto Electoral.

Ahora bien, resulta notorio y evidente que los sitios de internet "*Youtube*" y "*Facebook*" son páginas web en las que los usuarios comparten diversos videos e imágenes digitales, los cuales pueden ser reproducidos por cualquier usuario en cualquier parte del mundo, sin que efectivamente, tenga que existir un contrato de por medio, entre el respectivo portal de internet y el usuario que accede al video, así como tampoco se requiere una identificación plena y personalizada de quien reproduce dichos medios audiovisuales.

En ese sentido, existe una diferencia entre la publicidad que se despliega a través de volantes, mantas, pintas de bardas, pendones, lonas e incluso de las que se transmite a través de radio y televisión, pues dichos mensajes se despliegan al margen de la voluntad del usuario; caso contrario lo que sucede en un video difundido en las página de internet de "Youtube" y "Facebook", pues para acceder a dichos medios depende de la interactividad del usuario y la red, y el grado de volitividad que se requiere para acceder a la información que se encuentra en dichas páginas, por lo que es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-97/2012, ha determinado lo siguiente:

*"...Además, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que, a diferencia de los promocionales de radio y televisión, para acceder a un promocional, video o spot contenido en la página web de 'Youtube' se requiere un aspecto volitivo, que implica cierto conocimiento, una acción que refleja la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo; es decir, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para poder ver el promocional que le interese, situación que no acontece en los promocionales que aparecen en radio y televisión, en los que ahí aparece el promocional, spot, anuncio, etcétera al margen de la voluntad del usuario.*

*Por ello, no se puede considerar que el promocional en examen, cuando aparece en 'Youtube' requiera de una medida precautoria para que deje de transmitirse, en primer lugar, por la imposibilidad de poder determinar quién sube determinado promocional y, en segundo, porque sólo tendrán acceso a él, quienes estén interesados en desplegar su imagen y sonido.*

*No es obstáculo a lo anterior que el actor aduzca que el propio portal de Youtube tiene anuncios en materia de prevención, cuidado y una posible sanción, en cuanto a derechos de autor; ello porque precisamente la protección a la que se hace referencia es en materia de derechos de autor, cuya dinámica y manejo jurídico son totalmente distintos a la materia electoral."*

(Énfasis añadido)

Así, derivado de lo señalado por la citada Sala Superior, dichos videos e imágenes controvertidas, al encontrarse en las páginas de internet como son "Youtube" y "Facebook", requieren el despliegue de varias acciones por parte del usuario para acceder a dicho video o imágenes, por lo que los sujetos que



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

deseen observar el contenido de las referidas páginas de internet deberán desplegar diversas acciones para encontrarlo y, en su caso, reproducirlo.

En tal virtud, esta autoridad considera que no existe vínculo entre los videos e imágenes controvertidos que se difunden en las páginas de internet antes señaladas y los probables responsables, así como tampoco la creación y difusión de los mismos y los ciudadanos responsables.

Por lo tanto, de conformidad con el principio *pro homine* o *pro persona*, esta autoridad estima que no existen elementos que permitan determinar el cumplimiento de los extremos legales para configurar la posible difusión de propaganda que implique diatriba, infamia o calumnia por lo que esta autoridad estima que atendiendo a los principios del *ius puniendi*, debe aplicarse el principio del derecho penal conocido como *in dubio pro reo* a favor del denunciado.

Al respecto, es importante señalar que el principio "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable, por virtud de que en el procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena de lo imputado, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

En ese sentido, resulta aplicable el criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia:

**"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.** El aforismo "*in dubio pro reo*" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P.J/37. Página: 63.*

Cabe advertir, que el principio "*in dubio pro reo*" prohíbe a una autoridad o Tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. De ese modo, la exigencia positiva de dicho principio obliga a



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

absolver al acusado al no obtener acreditados con toda certeza los hechos por los que se procesa a un individuo, es decir, que el sujeto denunciado debe ser considerado por la autoridad de conocimiento como no responsable de cualquier delito o infracción, mientras no se presente prueba fehaciente que acredite lo contrario.

En este contexto, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente interpretación realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detención del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculcado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaría: Mónica Cacho Maldonado.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

*Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.”*

En ese orden de ideas, el principio de “**presunción de inocencia**” implica un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por los sujetos investigados, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad electoral siguiendo los principios del *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución sancionatoria.

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que los ciudadanos Eugenio Pacelli Miguel Hinojosa Cuellar y José Fernando Mercado Guaida no conculcaron la normativa electoral y consecuentemente debe declararse infundada la acción promovida en su contra.

#### **B) IMPUTACIONES RELACIONADAS CON EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR *CULPA IN VIGILANDO*.**

Ahora bien, en relación con la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, debe atenderse a lo establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

**“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES—** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

*de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica - culpa in vigilando - sobre las personas que actúan en su ámbito.*

En ese entendido, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Así pues, es importante señalar que tal y como se refirió en el apartado anterior, una vez analizadas las circunstancias en las que se desplegaron los actos propagandísticos que fueron analizados a lo largo de la presente resolución, esta autoridad electoral llegó a la convicción de que no se configura la difusión de propaganda que implique diatriba, denunciada por el promovente.

En ese orden de ideas, esta autoridad estima que no se acreditan los extremos legales que configuran la posible difusión de propaganda que implique diatriba y, por lo tanto, procede determinar que el Partido Revolucionario Institucional no es administrativamente responsable por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal en dicha materia, relativa a la *culpa in vigilando*.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Los ciudadanos Eugenio Pacelli Miguel Hinojosa Cuellar y José Fernando Mercado Guaida, en sus calidades de candidatos a Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras y a Diputado Propietario a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXXIII, respectivamente, postulados por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI, inciso A), de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** El Partido Revolucionario Institucional **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI, inciso B) de la presente Resolución.

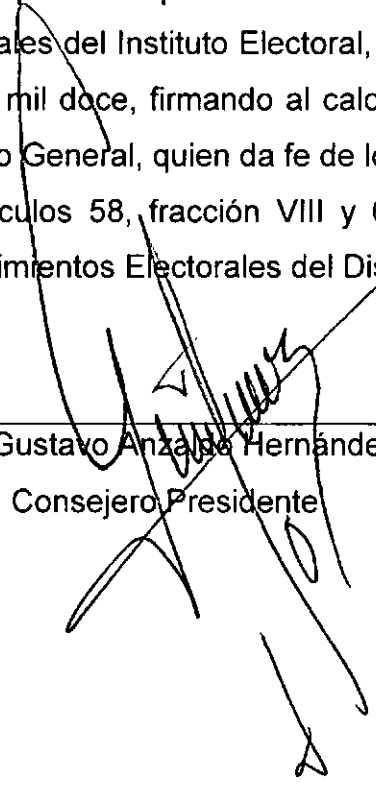
**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes, acompañándoles copia simple de la presente resolución.

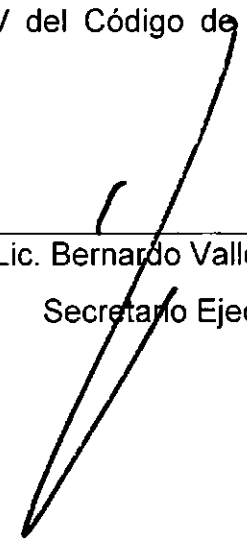


EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/101/2012.

**CUARTO. PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintisiete de septiembre de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

  
\_\_\_\_\_  
Lic. Gustavo Anzures Hernández  
Consejero Presidente

  
\_\_\_\_\_  
Lic. Bernardo Valle Monroy  
Secretario Ejecutivo